000001/2023

Comodoro Rivadavia, 27 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., C. M. c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo" Expte. N° 257/24,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- Se presenta la señora C. M. R. en representación de su hija menor de edad A. M. F. -nacida el día 06/07/2006-, e interpone acción de amparo contra el Instituto De Seguridad Social Y Seguros (Obra social Seros) -en adelante ISSYS-, con el objeto de que se la condene a cumplir con la cobertura del 100 % de las prestaciones prescriptas por su médica pediatra Dra. M. S. y no autorizadas a la fecha de la presentación: Maestra de apoyo a la integración escolar de lunes a viernes de 7:30 a 12:30 de marzo a diciembre de 2024; prestación de apoyo a la prestación principal Maestra de apoyo a la integración escolar 20 horas mensuales de marzo a diciembre de 2024. Reclama además que se condene a la accionada a cumplir con la cobertura en tiempo y forma de las prestaciones autorizadas pero aún no abonadas: Terapia ocupacional 2 sesiones semanales de marzo a diciembre de 2024; Psicoterapia 2 sesiones semanales de marzo a diciembre de 2024; Psicopedagogía 2 sesiones semanales de marzo a diciembre de 2024.

Asimismo, solicita de manera conjunta, medida cautelar contra la accionada, peticionando se ordene cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida.

Explica que la joven actualmente se encuentra en 4to año de escuela secundaria con adecuación curricular amplia, y su desempeño académico es acorde a su condición: baja comprensión lectora, cálculo con material concreto; y que la médica tratante sugiere mantener maestro integrador jornada simple de lunes a viernes 4 horas diarias, psicopedagogía 2 sesiones semanales, psicología y terapia ocupacional dos sesiones semanales.

Refiere que tras haber presentado los pedidos médicos ante la demandada con fecha 20 de febrero de 2024 la misma solo ha procedido a autorizar aunque sin haber abonado a la fecha: Terapia Ocupacional 2 sesiones semanales, Psicología 2 sesiones semanales y psicopedagogía 2 sesiones semanales.

Expone por otra parte que la prestación Maestro de Apoyo a la Integración Escolar y su prestación de apoyo no fue autorizada con fundamento en que debe ser brindada por el Ministerio de Educación a través del colegio al que asiste.

Adjunta carta documento CD X., aduciendo que no fue contestada hasta el momento de promover los presentes, a pesar de su debida recepción.

Efectúa otras consideraciones a las cuales me remito por razones de brevedad, acompaña documental y ofrece prueba.

Corrida vista a ISSYS en los términos del art. 7 de la Ley N° 180, contestó el 22/05/2024, solicitando el rechazo de la medida cautelar solicitada.

Refiere que la medida peticionada afecta el interés público por cuanto afecta todo el plan de coberturas y los consecuentes recursos para afrontarlos,

por cuanto se requiere el pago de las prestaciones sin tope alguno y asimismo se requieren prestaciones educativas.

Alega brindar cobertura al 100% respecto de la patología de base que presenta la joven de conformidad a la resolución N° 1149/2005 a valores actuales, similares y/o en muchos casos superiores al nomenclador nacional- y cumplir los requerimientos de prestaciones médicas de rehabilitación que hasta la fecha fueron presentada por la actora. Efectúa detalle.

En relación al pedido de Maestra de Apoyo a la Integración Escolar, dice que conforme res. 1/21 fue acordado, la D.G.E.I., del Ministerio de Educación, que este debe dar una pronta respuesta a las necesidades educativas de los/las afiliados/as y que no es una prestación médica/terapéutica, lo que fue notificado a la afiliada en fecha 13/03/2024.

Sostiene que la actora no acreditó haber dado intervención a la Escuela donde asiste la joven, a Supervisión de Escuelas Comodoro Rivadavia o la Dirección General de Educación Inclusiva.

Dice además que el pedido médico de la Dra. Ss. es para cubrir Maestra de Apoyo a la Integración Escolar que, conforme Ley 24.901 y la Resolución N° 428/99 debe ser persona calificada parta cubrir tal prestación: Maestro de Educación Especial, resultando la persona propuesta carente de tal formación.

Señala que la maestra de apoyo a la inclusión escolar es un docente con formación en educación intelectual y capacitado para la adecuación curricular escolar, características que no reviste Laura Zayas que es maestra de educación inicial.

En relación al pedido de prestación de apoyo a la maestra de apoyo a la inclusión por 20 hs. mensuales, dice que no se describe cual es con exactitud la prestación que se requiere, tipo de prestación, modalidad y persona que la realizaría, en cumplimiento al punto 2.3.1. de la resolución N° 428/99 lo que impide que la pueda controlar, autorizar, encuadrar y menos abonar.

II. Descriptos los antecedentes precitados corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta y de la medida cautelar peticionada, en beneficio de A. M., quien cuenta con certificado de discapacidad.

La amparista entiende que es procedente la interposición del amparo en los términos del art. 43 de la Carta Magna, 54 de la Constitución Provincial y Ley V N° 84 del Digesto Jurídico Provincial, Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la CN, y Ley 24.901.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha

en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Analizado el presente pedido de amparo a la luz de tales premisas, se advierte la existencia del acto lesivo en el rechazo de la cobertura de servicios de salud y educación, por denegar la obra social el pedido de maestra de apoyo a la integración escolar y apoyo a la prestación principal de apoyo a la integración escolar prescripto por la médica tratante a favor de la joven.

M. se encuentra diagnosticada con discapacidad intelectual de etiología no establecida conforme certificado médico suscripto por Dra. A. D.

De acuerdo al informe del Centro Pediátrico del Sur presenta trastorno del lenguaje mixto con desarrollo menor de la vertiente expresiva y comprensiva del lenguaje; desempeño descendido a lo esperable para su edad en desarrollo y habilidades manuales y habilidades de integración psicomotora; síndrome de Duane, estenosis pulmonar, intervenida quirúrgicamente en BS. AS, a los diez años con buena evolución, utiliza lentes para corrección de estrabismo; por ello requiere Maestra de Apoyo a la Integración Escolar de lunes a viernes de 7.30 a 12.30 hs; prestación de apoyo a la prestación principal de apoyo a la integración escolar por 20 hs semanales, pues se trata de un agente facilitador de estrategias para posibilitar el desarrollo de habilidades de comunicación, cognitivas, autovalimiento y conductas adaptativas.

La promoción de la acción resulta temporánea en atención a que se trata de un acto de “ilegalidad

continuada” que determina la temporaneidad de la presentación.

La arbitrariedad e ilegalidad de la omisión achacada a la demandada se patentiza y de manera ostensible si se repara en los hechos denunciados por la peticionante, las constancias arrimadas a la causa encontrándose acreditado que la joven es afiliada a SEROS, su condición de discapacidad y la negativa frente a las prescripciones de los médicos tratantes, toda vez que asume una actitud pasiva en la resolución de la situación, poniendo en cabeza de la amparista la carga de gestionar diversas constancias que no le fueron oportunamente explicadas y/o requeridas conforme constancias de autos.

Es contundente el marco jurídico conformado por los Tratados Internacionales con rango constitucional que garantizan el derecho a salud integral de la persona con discapacidad y máxime tratándose de una adolescente.

Es que está protegido por un amplio marco de disposiciones de carácter constitucional, como el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales o la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, protegiendo de manera particular a la niñez con cláusulas específicas, previendo en su artículo 1° que tiene por objeto: “… promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales

por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente" (art. 1).

La protección integral prevista en el plano infraconstitucional a su favor, el sistema de prestaciones básicas contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (leyes 22.431 (art. 2); 23.661 y de la 24.091).

Respecto a las obras sociales la Ley 24.091, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art.2), mediante servicios propios o contratados (art.3), entre las que menciona a las prestaciones terapéuticas educativas (art.16).

Esa atención integral de la discapacidad, expresada tanto en las leyes 22.431 y 24.901, como en la jurisprudencia de la CSJN, constituyen una política pública que debe orientar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de casos de la naturaleza que ahora nos ocupa.

Es que en relación al derecho a la salud, el Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones en esta materia y dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y a otras entidades que participan del sistema sanitario.

Se advierte así, la concurrencia en la especie de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca

restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

Luego, resultando que la amparista alega -y la demandada reconoce en oportunidad de evacuar el informe-, que las prescripciones médicas fueron presentadas, y que la obra social demandada mantuvo una actitud evasiva al respecto razón por la cual, promueve esta acción de amparo para resguardar a su hija menor de edad, con discapacidad, a fin que se le reconozca el derecho a la salud y a la educación que se le viene denegando considero que no existe un medio más idóneo que la vía intentada, teniendo en cuenta los derechos fundamentales conculcados y la protección integral que corresponde a A. M. en carácter de afiliado a SEROS, en atención a su edad y condición.

Asimismo, la amparista cumplió la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado.

Por todo lo expuesto, y en este estadio inicial, corresponde declarar admisible preliminarmente la acción de amparo interpuesta resolviendo así su admisibilidad de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y arts. 43 de la Constitución de la Nación y 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

III. A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe señalar que en el caso su objeto se confunde íntegramente con el objeto de amparo incoado,

situación que enerva la posibilidad de admitirla en los términos peticionados máxime si las terapias indicadas fueron reconocidas por la actora y por la demandada como autorizadas.

Distinto es el punto respecto al reclamo de Maestra de Apoyo a la Integración Escolar, atento el agravamiento que implicaría la ausencia del reconocimiento cautelar peticionado, encontrándose iniciado el periodo escolar.

La verosimilitud en el derecho se verifica patente en tanto se encuentra acreditada la existencia de la patología que padece la joven y la necesidad de apoyo prescripto por los médicos y profesionales tratantes.

El peligro en la demora derivado de tal situación y la omisión de la obra social SEROS de dar respuesta en el tiempo que la circunstancia exige, toda vez que el ciclo lectivo se encuentra en curso.

Por ello, a los fines de evitar que se cause perjuicios a la salud y desarrollo de A. M., corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada en este aspecto, sin que pueda pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino solo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, y la probabilidad de éxito por parte de quien la pretende.

En definitiva, DISPONGO como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde a la joven A. M., de manera inmediata, la

cobertura de “Maestra de Apoyo a la Integración Escolar”, de acuerdo a su patología, en frecuencia y plazo prescripto por el profesional tratante y por el profesional que se asigne (arts. 197, 232, 233 y concordantes del CPr.), sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

RESUELVO:

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2) Correr traslado de la acción interpuesta a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.

3) Disponer como medida cautelar mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde a la joven A. M. F., DNI X. de manera inmediata, la cobertura de “Maestra de Apoyo a la Integración Escolar” necesaria, de acuerdo a su patología, en frecuencia y plazo prescripto por el profesional tratante y por el profesional que se asigne.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 263 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS